

Regeneración.

PERIÓDICO JURÍDICO INDEPENDIENTE.

La libertad de imprenta no tiene más límites, que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. (Art. 7.º de la Constitución.)

Cuando la República pronuncie su voz soberana, será forzoso someterse ó dimitir.

GAMBETTA.

DIRECTORES:

Lic. Jesús Flores Magón.—Lic. Antonio Norcasitas.—Ricardo Flores Magón.

Oficinas: Centro Mercantil, 3er. piso, núm. 20. (México, D. F.) Teléfono 264.

Administrador: Ricardo Flores Magón.

CONDICIONES.

«REGENERACIÓN» sale los días 7, 15, 23 y último de cada mes, y los precios de suscripción son:

Para la Capital, trimestre adelantado..... \$ 1.50
Para los Estados, id. id., 2.00
Para el Extranjero, id. id. en o/c ,, 2.00

Números sueltos 15 ctvs. Números atrasado . 25 ctvs.

Se entenderá aceptada la suscripción, en caso de que no redevuelva el periódico y se girará por el importe de un trimestre

A los agentes se les abonará el 15 por ciento.

No se devuelven originales.

Para los anuncios en el periódico, pídase: tarifas.

PROTESTA.

Empapada en odio, osó trazar una pluma maldita, la más abominable de las blasfemias.

A raíz de una velada fúnebre organizada por los liberales de Tulancingo para honrar la memoria del ilustre Juárez, los seminaristas de esa población, hicieron circular un soneto en el que se denigra la memoria del Benemérito, con las injurias más burdas que produce una alma envenenada.

Si las autoridades, por una complacencia punible no han castigado con la energía necesaria esos desahogos clericales, que hieren en lo más íntimo á la nación mexicana; si consienten (porque al no reprimir, consienten) que la memoria de uno de nuestros hombres más ilustres, sea ultrajada á mansalva por la canalla; si indiferentes al escupitajo, lanzado cínicamente al rostro del patricio, permanecen inactivas subyugadas por no sabemos que influencia fatal

del clero; si para ellas pesa más la clerigalla que el recuerdo de las luchas de nuestros padres por la civilización; si la sangre que éstos derramaron en pugna con el retroceso ha sido estéril, y tenemos que soportar la ignominia del fraile, que pisotea nuestros más sagrados nombres, y hurgando como la hiena, profana las tumbas para infamar las bendecidas cenizas de nuestros héroes; ya que las autoridades nada hacen, valga nuestra enérgica protesta, en nombre del Progreso, contra tales actos, para que las generaciones venideras no se avergüencen de haber tenido por padres individuos, que no sabiendo honrar á sus beneméritos, permiten cubrir de lodo su memoria.

Denunciamos el hecho á las autoridades de Tulancingo para el castigo de los culpables conforme á la ley, y exigimos del Gobernador del Estado de Hidalgo, Dn. Pedro Rodríguez, que, haciendo á un lado sus aficiones religiosas, proceda con la energía que la vindicta pública reclama.

LA DIRECCIÓN.

LA ROBE ROUGE.

Un resumen del Juez 3º
de lo Criminal.

Ursulo Ramírez mató á un gendarme compañero suyo. Declaró el reo que el ociso lo había amenazado con una carabina, y que, cegado por el miedo había hecho

uso de su pistola disparándola contra su contendiente. No probó su dicho con ningún testimonio. Por el contrario, un testigo declaró que Ramírez había matado á su compañero, de improviso, sin que mediara riña. Vista la causa en Jurado, se absolvió á Ramírez. El Juez 3° de lo Criminal casó el yeredicto y al verse de nuevo la causa en Jurado, el referido Juez se extralimitó en sus funciones como se verá después.

El art. 314 del Código de Procedimientos Penales ORDENA á los Jueces de lo Criminal que dentro de los límites de LA MAS EXTRICTA IMPARCIALIDAD, hagan á los Jurados un resúmen metódico, claro y suscito de los hechos sobre que haya versado el debate, PERO ABSTENIENDOSE DE REVELAR SU PROPIA OPINION Y DE HACER APRECIACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Los Jueces no pueden traspasar esos límites sin incurrir en la responsabilidad que marca el art. 740 del Código Penal. Esta previsión de la ley tiene por fundamento el evitar las injusticias que pudieran cometerse por los jueces apasionados que, no teniendo idea de su elevada misión, obscureciesen la conciencia de los Jurados con alegaciones que pudieran determinar la condenación del acusado. Bien sabido es que los Jurados son susceptibles de ser trastornados en sus opiniones por la influencia que sobre ellos pudiera ejercer una personalidad respetable, ya por su elocuencia, ya por su talento, ya por la posición que ocupe. A evitar esas ofuscaciones está dirigido el artículo del Código referido, pues el Juez es uno de los factores que más pueden influir en el ánimo del Jurado popular.

No copiaremos, por ser muy extenso, el resúmen del Juez 3° de lo Criminal en este asunto; pero presentaremos á nuestros lectores algunos fragmentos de él. Dice el Juez:

«El que en estos momentos lleva la palabra ESTIMÓ infundada esa declaración del Jurado (la de irresponsabilidad pronunciada en la primera audiencia); y la estimó así, porque, A SU JUICIO, todas las cons-

tancias del proceso estan acreditando lo contrario. NO CREÉ el que hoy lleva la voz QUE SEA JUSTO el que se declare la exculpante (que exculpa de toda responsabilidad) de haber obrado impulsado este hombre por una fuerza moral que le produjo un temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en su persona.»

«...Y YO NO CREO que este hombre pueda tener á su favor esta circunstancia exculpante; en primer lugar, por la declaración del sargento Jesús García, declaración que ya he dicho, es importantísimas porque no he encontrado tacha ninguna que oponer á ese testigo.» Después argumenta el Juez en contra del reo en los siguientes términos:

«...NO ENCONTRÉ FUNDADA la declaración de esa exculpante, PORQUE SI HUBIERA SIDO CIERTO que este hombre hubiera procedido únicamente por miedo, por el temor que tenía de que el gendarme le disparara el arma, entonces, lo natural, lo lógico hubiera sido, que hubiese buscado de una manera empeñosa á alguna persona que lo auxiliara. El hombre que tiene miedo, el hombre que no se considera capaz para contrarrestar la agresión de otro hombre, lo natural es que llegue hasta buscar el auxilio de las autoridades. «...Además, NO ES FÁCIL SUPONER MIEDO en el hombre que, como éste, ha pasado una gran parte de su vida desempeñando el oficio de soldado....Y á un hombre que durante siete años no se ha ocupado de otra cosa más que del manejo de las armas, y se ha encontrado en medio de los peligros en que se encuentran los soldados, NO ES POSIBLE CONSIDERARSE PUSILÁNIME, ni MENOS COMO UN HOMBRE COBARDE. Además de esto, hay otra consideración que ME HIZO ABRIGAR LA CONVICCION ÍNTIMA que en aquella ocasión abrigué y QUE SIGO HOY ABRIGANDO, que este hombre NO OBRÓ bajo el influjo de esa circunstancia etc. etc.... Puede decirse, A MI JUICIO, que no está comprobada esa circunstancia exculpante de haber obrado impulsado por una fuerza moral

que le produjo un mal inminente y grave en su persona.»

Después vienen los siguientes conceptos que los lectores calificarán *in pectore*, porque en México la calificación en voz alta de actos judiciales constituyó el delito de difamación.

«NO HAY PARA QUÉ DECIR QUE YO NO DEBO (!!!) EXTERNAR MI OPINION en estos momentos. Efectivamente, NO DEBIA EXTERNARLA (!!!).....» «Decía yo que EXTERNABA MI OPINION en esta audiencia; y para JUSTIFICARME de esta actitud HASTA CIERTO PUNTO COMPROMETIDA en que me encuentro, solamente puedo decir etc., etc..... No obstante lo dicho Y A PESAR DE QUE LOS SEÑORES JURADOS SABEN YA CUAL ES MI OPINION y cuál la opinión de los CC. Magistrados de la Primera Sala que confirmaron esa decisión, debo manifestar que su apreciación es enteramente soberana; que están en libertad para condenar ó absolver, según la apreciación que hagan de los hechos en su conciencia.»

Inútil nos parece decir que después de ese resumen, el Jurado condenó á muerte á Ramírez.

Nos dejamos sin copiar varios otros bellísimos trozos de esa REQUISITORIA del Juez 3° de lo Criminal, pues no sería posible insertarla toda en esta Revista, pero la tenemos á disposición de las personas que deseen verla. Los puntos copiados dan perfectamente idea del poco respeto que mereció al Juez, el art. 314 citado, de ese artículo sabio y previsor encaminado á evitar que los procesados sean víctimas del apasionamiento de los Jueces.

Para concluir diremos, que el defensor de Ramírez pidió amparo, que se halla á revisión ante la Suprema Corte la sentencia denegatoria pronunciada por el Juez 1° de Distrito, y que próximamente nos ocuparemos de esa sentencia, que en su considerado 2° dice que el Juez, al hacer el resumen, lo verificó dentro de las reglas dadas por el art. 314 del Código de Procedimientos Penales!!!

El asunto del "Onofroff."

Incompetencia del Juez de Toluca.

(COLABORACIÓN)

La facultad que tiene un Juez ó Tribunal para conocer de un asunto; está limitada. Esta limitación en derecho recibe el nombre de Competencia. La palabra competencia, derivada del latin *Competere*, tiene en la ley positiva una acepción general y terminante, y en la filosofía de la ley una significación enteramente definida. La competencia de un tribunal ó Juez, depende de la naturaleza del negocio, de la persona de que se trata y del territorio en que se comete ó ejecuta el acto.

Las relaciones entre los individuos que forman un grupo social, son variadas y múltiples. El hombre en sus relaciones con los demás, contrae obligaciones y adquiere derechos de distinta naturaleza. A medida que el progreso avanza, las necesidades aumentan; aumentando la heterogeneidad de la estructura, el ensanche de la actividad es cada día mayor. Los actos que en los tiempos embrionarios de la civilización no interesaban más que á aquellos que los ejecutaban, tienen en la civilización actual importancia para todo el grupo.

El ensanche del territorio, la forma de gobierno, la división política y la noción más perfecta de las ideas de libertad é igualdad, modifican de una manera substancial, la competencia de un juez ó tribunal, desde la competencia para juzgar de todas las contiendas del grupo social reunidas en el jefe de la tribu, hasta la variedad de atribuciones, facultades y gerarquías del actual poder judicial.

La sencillez de los pactos y contratos, traía como consecuencia la sencillez en las resoluciones de las contiendas que de los mismos resultaban; pero á medida que las relaciones se multiplicaron, el trabajo de la administración de justicia se hizo más heterogéneo, llegando en los siglos XVII

y XVIII á constituirse un tribunal para cada uno de los gremios y aun para cada uno de los actos, desconociéndose por completo la noción de igualdad; pero afortunadamente, del conocimiento que origina en el individuo la idea falsa, y de la repetición de los males que la misma idea hace observar, surge casi siempre la idea verdadera; la manifestación en el espíritu de esta idea, empieza á formar una especie de oscilación y á medida que las oscilaciones decrecen el equilibrio se acerca, á medida que el equilibrio se acerca, aclárase la teoría exacta del equilibrio mismo» (1) y á fines del siglo XVIII la Francia estableció el equilibrio lanzando el grito de igualdad y libertad, haciendo desaparecer esa desigualdad que traía consigo todo el enervamiento de las facultades morales é intelectuales, por el temor propio de la diversidad de legislación y competencia de los tribunales, dejando solamente especialidades fundadas en razones de economía, progreso y seguridad.

La división del trabajo es una ley económica reconocida y universalmente aceptada; y la tendencia de las autoridades absolutas á la tiranía, es un fenómeno que la historia nos demuestra. La primera de estas razones, á mi juicio, funda la necesidad de que exista en cada uno de los Estados, jueces con las mismas facultades de conocer, con la misma competencia; y la segunda, justifica las distintas gerarquías de los tribunales y sus distintas atribuciones.

La calidad de la persona por el puesto que ocupa en la sociedad, es un elemento que debe tomarse en consideración para determinar la competencia de un juez ó tribunal, especialidad fundada por razones de seguridad ó soberanía; tales son, por ejemplo, la competencia que se atribuye para los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, los cuales son juzgados por los tribunales militares, aun cuando sean cometidos por personas extrañas á la armada ó ejército; y la inmunidad de los agentes diplomáticos y los fueros

(1) Spencer. La Justicia.

de algunos funcionarios en el desempeño de su cargo. La división política y territorial de nuestra República, trae como consecuencia inmediata la división y limitación de las facultades ó competencia de los jueces ó tribunales de las distintas entidades federativas. Cada una de ellas es libre y soberana en su régimen interior, pero de la misma manera que en los individuos la libertad se halla limitada por los derechos de los demás, los Estados tienen su libertad limitada y sus derechos definidos; sus jueces ó tribunales juzgan única y exclusivamente de las contiendas civiles ó criminales que se suscitan en el interior ó límite de cada uno de ellos, limitación y división enteramente de acuerdo con lo que se llama competencia de jurisdicción ó territorial y de ninguna manera podría, digo mal, debería un juez que tuviera la conciencia de su misión, invadir la esfera de jurisdicción de otro, no solo de entidad distinta, ni aun de la misma ó de gerarquía inferior sin cometer un atentado.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de una manera terminante dice: que conocerán los jueces del Estado, de los delitos y faltas que se cometan dentro de su territorio y en los límites de su jurisdicción. El delito de que se acusa al Sr. Abraham Sánchez Arce, redactor de «Onofroff,» fué cometido en esta Capital; aquí se consumó el delito, puesto que la difamación queda consumada desde el momento en que se comunica dolosamente á una persona ó más, un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado que pueda causar deshonor ó descrédito, ó exponer al desprecio de alguno. El delito es único, ni aumenta la pena, ni varía su clasificación, porque aumente ó disminuya el número de las personas á quien se comunique el hecho. La ley del Estado lo mismo que la del Distrito Federal, considera consumado el delito, con solo que se comunique á una sola persona el hecho imputado, y si aquí fué en donde primeramente se comunicó el hecho en que se hace consistir la difamación, los Jueces de la Capital, han sido y serán los únicos competentes para juzgar de ese delito.

Convenimos en que existen casos de los cuales á primera vista sería difícil determinar á qué juez corresponde conocer de una contienda, otros en que en estricta justicia correspondería á varios, como en el caso de delitos continuos, de los cuales corresponde conocer al primero que se avoca el conocimiento del negocio, y otros en que se encuentra, si no justificado (porque una buena ilustración jurídica bastaría al juez para comprender su competencia ó incompetencia) por lo menos explicable el error sobre la competencia; pero en casos tan claros, como en el del Sr. Sánchez Arce, solo un desconocimiento completo de las nociones de derecho ó una deliberada intención, obligó al C. Juez de primera Instancia de Toluca, á conocer de un asunto que no le correspondía, tanto por tratarse de la acusación de un delito que se había cometido en esta Capital, cuanto porque en el día en que esa querrela fué presentada, no estaba de turno el expresado Juez.

FELICIANO A. GONZÁLEZ.

A los Señores Jueces del Ramo Penal.

En vista de su importancia y de que quizá muchos de los Sres. Jueces no la conocen, copiamos á continuación una circular, vigente aún, que contiene acertadas instrucciones encaminadas á evitar actos violatorios de la Constitución que desgraciadamente se cometen con frecuencia.

Dice así la circular:

«Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—El respeto profundo que nuestra Constitución consagra á la libertad del hombre, á la cual considera inviolable, y que debe ser la base de las instituciones de todos los pueblos libres, y es el símbolo de la civilización actual; este respeto del que deben dar el primero y acaso el más provechoso ejemplo los Tribunales, exige una atención delicada en todos los procedimientos judicia-

les, y más que en otros, en los autos de formal prisión.

«Es muy posible que en las multiplicadas labores que tienen los Juzgados de lo Criminal, transcurran los tres días que la Constitución señala, como el término improrrogable dentro del cual se pronuncian esos autos, y que los Jueces, para cubrir su responsabilidad, los dicten; pero entonces, lejos de hacerse efectivo el respeto que exige la Constitución á la libertad del hombre, el cumplimiento del precepto constitucional se convierte en una verdadera irrisión, en una violación de la libertad y en un notorio atentado.

«Por estas consideraciones INVITO á los señores Jueces de lo Criminal, á fijar su atención de un modo especial en estos autos, con la seguridad de que estos funcionarios, penetrados como yo lo estoy, de la necesidad de poner en práctica LEALMENTE Y CON ESTRICTA CONCIENCIA, LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, pondrán cuanto esté desu parte, para que en ningún caso se pueda convertir la garantía constitucional EN EL ATENTADO que antes he indicado. GENERALMENTE SE HA CREÍDO QUE BASTA CON REFERIRSE Á LO QUE DAN DE SÍ Ó RESULTA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, PARA QUE SE TENGA POR CUMPLIDO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE EXIGE UN AUTO MOTIVADO PARA DECLARAR LA FORMAL PRISIÓN. PARECE, SIN EMBARGO, QUE NO ES ESTO LO MÁS EXACTO; la Constitución exige que en el auto respectivo, se exprese el motivo, el fundamento de la prisión; y esto porque, haciéndose así, tiene por necesidad que fijarse la atención del Juez de un modo especial y determinado en la apreciación de los motivos que justifiquen ó no, la declaración de la formal prisión.

«Verdad es que tal manera de proceder exigirá alguna detención que aumente el trabajo, aunque no exageradamente por cierto, á los Señores Jueces: verdad es que *los dependientes de ellos no deben asentar los autos* de formal prisión sin orden expresa del Juez, quien sin duda apreciará, para darla, los motivos que ofrezcan las actuaciones que se hayan practicado; pero tam-

bien es verdad, que la libertad del hombre es una propiedad, TAN RESPETABLE, QUE PARA SUSPENDER SU POSESIÓN, NO PUEDE SER BASTANTE EL CONCEPTO PRIVADO DEL JUEZ, SINO que es justo que se exija la declaración fundada y solemne de esta suspensión.

«Una sentencia, por insignificante que se la suponga, ha de fundarse, y no sería bastante *ni aun decoroso* para un Tribunal, pronunciarla por la sola referencia á las constancias de autos, ó á lo que resulte de las actuaciones y diligencias practicadas, y *el auto de formal prisión es una sentencia que suspende la posesión* de la libertad. El precepto constitucional ha querido, y con razón, que se decreta con expresión de causa, explicando los fundamentos y motivos en que se apoye. Si así no fuera, no habría razón para que el mencionado precepto exigiera el auto motivado, sino que habría bastado con decir, que dentro de tres días se pronunciara auto de formal prisión.

«Si la Constitución no lo exigiera así, habría siempre razón y fundamento para exigirlo, siquiera *para restablecer la dignidad del hombre, que con summa facilidad suele ser agraviada*. Y hay una consideración más á que atender: los presos son, por lo común, gente desvalida é ignorante, que necesita absolutamente de la moralidad del Juez, como un elemento para su defensa, á la cual no saben atender por sí mismos.— Si para librar un mandato de aprehensión, son necesarios los datos y fundamentos que deban constar en el mismo mandamiento, ó en las diligencias respectivas, cuya inserción se exige en los exhortos que vienen de los Juzgados que no son del Distrito, mucha más razón hay para que se hagan constar, apreciándolos debidamente, en los autos motivados de prisión, que confirman, por decirlo así, los de aprehensión, y suspenden por todo el tiempo de la causa hasta la sentencia definitiva, la posesión de la libertad.— Por estas consideraciones REITERO Á LOS SEÑORES JUECES LA INVITACIÓN QUE TENGO LA HONRA DE DIRIGIRLES, y que ya indiqué, con el objeto de que fijándose en la expresa prevención del artículo constitucional, SE SIRVAN FIJAR DE UN MODO MUY ESPECIAL SU ATENCIÓN EN LOS FUNDAMENTOS EN QUE

APOYEN EN CADA CASO LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y LOS EXPRESEN PARA QUE DICHOS AUTOS SEAN MOTIVADOS. NI EL RECARGO DE TRABAJO, NI LA REVISIÓN QUE ESOS AUTOS DEBEN TENER AL VERSE LA CAUSA EN EL SUPERIOR, ni la circunstancia de que el mismo Superior no encuentre en ellos causa de responsabilidad al practicar la revisión (sea esto dicho en honor de los mismos Jueces,) NI NINGUNA OTRA CAUSA, PUEDEN SERVIR DE FUNDAMENTO PARA QUE NO SE CUMPLA EXACTA Y LITERALMENTE CON LO PREVENIDO EN LA CONSTITUCIÓN, tanto PORQUE ÉSTA ES LA LEY SUPREMA, como porque los derechos que ella garantiza, SON NATURALES Y PROCEDEN DE LA ORGANIZACIÓN DEL HOMBRE
«Sírvasse Vd. comunicar lo expuesto á los señores Jueces de lo Criminal, sirviéndose también darme aviso de haberlo verificado.
«Libertad en la Constitución México, Mayo 26 de 1877.—José M. del Castillo Velasco.
—Ciudadano Juez 1º de lo Criminal.»

A propósito de la circular anterior y para enseñanza y ejemplo de algunos Jueces que por halagar poderosos cometen injusticias, recomendamos la lectura de la por todos aplaudida sentencia de 23 de Octubre de 1888, pronunciada por el entonces Magistrado tercer suplente del Tribunal de Circuito de México, Lic. D. Fernando Vega, maestro en derecho Constitucional. A pesar de las intrigas que contra Philippe Bonny se desataron, y á pesar también de las altas personalidades que pretendieron el castigo del inocente, el Magistrado, sereno, con la impassibilidad del funcionario honrado, sin temor á la pérdida de un porvenir que nada significaría ante la tortura de una conciencia que se levantase vengadora, pronunció, con lujo de erudición, ese fallo que se consulta y se cita con frecuencia. Ojalá que ese proceder tuviera muchos imitadores.

El Ministerio Público en la causa Velázquez.

La defensa de un delincuente esclarece y depura la acusación. Si ésta es fundada,

aquella tiene necesidad de ocurrir á sutilezas y argucias que por solo ser argucias y sutilezas implican la confesión de ser indestructible el cargo.

Modificar las constancias procesales en una defensa, es declarar que, tal como el caso se presenta, es indefendible el acusado. El torturar el sentido de la ley que pena, y castiga el delito denunciado, es confesar que, mientras la ley se exprese como realmente se expresa, el caso denunciado no puede salirse de su terminante prescripción.

Tal acontece con la defensa que el Ministerio Público ha emprendido de los actos del Juez 1º Correccional que hoy ocupa el banquillo de los acusados «para prestigio de la autoridad,» como dijo la Suprema Corte.

Se le acusa de haber tenido al Sr. D. José Díez de Bonilla detenido por mayor tiempo del que permite la Constitución.

El Ministerio Público, dice «que este señor no estuvo *legalmente* nunca, en términos de derecho, á disposición del Juez que determinó su aprehensión. Así se desprende ó deduce del parte mismo que rindiera la Inspección General de Policía, la que al proceder como procedió ejerciendo vigilancia sobre el expresado Señor Díez de Bonilla no le *infririó agravio* ni con ese acto violó garantía alguna constitucional.»

El parte de la Inspección dice que el Sr. D. José Díez de Bonilla quedaba vigilado mientras el Sr. Juez determinaba qué había de hacerse de él y consta en autos que el Sr. Juez determinó, á solicitud del Sr. Lic. Domingo León, que lo pasaran al Hospital.

De este parte se *desprende y deduce*, que fué puesto á disposición del Juez que lo mandó aprehender y de su auto aparece que *dispuso* del aprehendido por más que su disposición no se haya llevado á efecto.

El Ministerio Público intenta modificar el parte de la Inspección General de Policía, no obstante que en él se fundó el Juez procesado para ordenar la traslación del enfermo al Hospital. Convenimos con el Ministerio Público en que es necesario modificar el parte para defender al Lic. Veláz-

quez del formidable cargo que le hace la Suprema Corte.

«El art. 230 del Código de Procedimientos, dispone que esa clase de detenciones *deberán verificarse* precisamente, en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto y que en ningún caso excederá de tres días. De manera que, dice el Ministerio Público, para que haya detención legalmente hablando y para que los Jueces puedan cumplir con los arts. 19 y 20 Constitucionales, es indispensable que se aprehenda realmente al individuo.»

El Ministerio Público amaneció reñido con la lógica el día en que redactó su pedimento.

Las leyes ordenan que los cadáveres se inhumen precisamente «en un lugar destinado en cada Ciudad para ese objeto.» De manera que, dirá el Ministerio Público, para que haya un muerto *legalmente hablando*, es preciso que esté realmente enterrado en el panteón municipal y si hay una inhumación clandestina, no hay que buscar al delincuente, si no á la viuda y los hijos, para convencerlos, con lógica del Ministerio Público, que su deudo no ha muerto.

Querriamos oír las elucubraciones del Ministerio Público, en presencia del art. 633 del Código Penal, que dice: «los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas y cualquiera otro particular, que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan á otro en una cárcel privada ó en otro lugar serán castigados, ect.»

He aquí una ley que segun el Ministerio Público, no está *hablando legalmente*. ¿Cómo ha podido pensar en un arresto *en otro lugar* que no sea el destinado para ese efecto? Solo la ley, dirá el Ministerio Público, lleno de santa *indignación*, puede unirse al sentido común que por voz de Escriche dijo: «Arrestar; es prender ó *quitar* á una persona el uso de su libertad para que éste se mantenga á disposición del Tribunal.»

¡Hay que confesar que Escriche no tiene los tamaños necesarios para ser Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal

ANTONIO HORCASITAS.

INQUISIDORES EN TEHUANTEPEC.

El Juez de Primera Instancia de Tehuantepec y el Jefe Político del mismo Distrito, son dos discípulos de Pedro de Arbués. No conocemos á esos funcionarios; pero sus hechos nos demuestran que tienen un cerebro preñado de tradiciones medioevales.

Un pobre hombre, uno de esos infelices individuos víctimas del despotismo de las autoridades de pueblos, Patrocinio Guzmán, fué encarcelado en Tehuantepec, y cruelmente martirizado en la prisión. Se designa como responsables de esa infamia al Juez y Jefe Político mencionados.

Guzmán pidió amparo al Juez de Distrito de Oaxaca y la suspensión del acto reclamado; pero esta autoridad federal, complaciente, como otras muchas, negó la suspensión y el amparo.

La Suprema Corte, ese Tribunal por donde á diario desfilan las quejas producidas por la exasperación del derecho herido, revisó los actos del Juez de Distrito, los encontró contrarios á la ley y pronunció su resolución soberana amparando y protegiendo á Patrocinio Guzmán. A moción de uno de los Srs. Magistrados, se ordenó una averiguación en contra de los citados Juez de Primera Instancia y Jefe Político de Tehuantepec, y al mismo tiempo se ordenó al Juez de Distrito de Oaxaca que, bajo su responsabilidad, se dieran todo género de garantías al preso.

Lástima grande es que esa clase de autoridades no escarmienten, quizá porque gozan de la impunidad con que las protegen los Gobiernos de los Estados que hasta ahora no se han fijado en que se necesitan, no empleados adictos á los Gobernantes, sino empleados respetuosos y adictos á la ley.

LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

III

EL EMPLEADO PÚBLICO PROFESOR.

Intentamos demostrar en nuestro ante-

rior artículo, que á la escuela profesional, se va hoy, no porque se tengan aptitudes para ser profesor, sino porque la escuela profesional es gratuita; de donde resulta y tiene que resultar un número inmenso de abogados ó médicos que, no habiendo tenido aptitudes para la carrera que eligieron, tienen que ser malos profesionistas.

Esta muy fecunda causa del abatimiento de espíritu del profesionista, no es única para producir el efecto cuyos orígenes estamos estudiando. La escuela en sí es mala y tiene que serlo, porque el asiduo empeño que se requiere para su perfeccionamiento, no puede existir desde el momento en que está convertida en una oficina del Gobierno.

Bajo la iniciativa privada, cuyo interés estaría estrechamente vinculado con el éxito de la empresa, no se aceptaría como profesor sino al que comprobase tener aptitudes, reconocidas públicamente. Y si acaso la torpeza del empresario aceptaba la ineptitud de un profesor por alhagar una recomendación, la iniciativa privada tendría amplio campo para la competencia y nacería, en forma de conferencias públicas, el profesorado que supliera las partes deficientes del plantel de instrucción pública.

De aquí dos beneficios de altísima importancia: primero, la instrucción pública vigilada escrupulosamente por el interés general; y segundo, el estímulo para hacer una especialidad del profesorado.

En la actualidad, el profesor no es más que un empleado del Gobierno que percibe sueldo independientemente de la calidad del servicio prestado.

Las oficinas del Gobierno son todas iguales, lo mismo se llame Recaudación de Rentas, Juzgado ó Escuela. El abogado clandestino fabricado en Jalapa, Chilpancingo ó Tlaxcala, tiene el mismo derecho para aspirar á una escuela que á un Juzgado, supuesto que no son sus aptitudes las que lo llevan al puesto que consigue con recomendaciones.

Un individuo que por medio de una carta de presentación se hace abogado y valiéndose de otra, consigue una clase en un plantel de instrucción pública ¿podrá pro-

porcionar el caudal de conocimientos necesarios para emprender la peregrinación de la vida práctica profesional?

A todo esto agréguese que, si en el momento en que la inteligencia, preñada de ideales y de ensueños, se entrega con ahinco á buscar el alimento que la nutra, solo halla á un profesor, de ciencia exhausto, pero ducho en el arte de agradar al superior. El alumno tiene ante sus ojos ó el modelo que ha de imitar si aspira á la carrera de empleado, ó el enemigo con quien ha de combatir, si acepta las dolorosas luchas del postulante que no pretende envilecer la justicia con cartas de recomendación.

ANTONIO HORCASITAS.

SECCIÓN DE CONSULTAS

¿AUTOS CONTRADICTORIOS?

Sres. Directores de «REGENERACIÓN»
Presontes.

Muy señores míos:

En el juicio iniciado por la Señora Trinidad Uribe Vda. de Mañón contra el subscrito, se pidió por la parte demandada una prueba dentro del término legal. El Juzgado mandó que el promovente expensara un timbre para que la Secretaría hiciera el cómputo del término de prueba. Considerando infundado este auto, porqueno hay precepto ninguno legal en que pueda fundarse, se apeló de él, habiéndose desechado la apelación, por lo que fué menester entablar el recurso de denegada apelación. Nada de extraño tiene ésto, pero lo extraordinario consistió en que, guardando el mismo estado los autos la contraria solicitó una prueba y el Juzgado, en vez de mandarle que exhibiera el timbre, acordó: «Como lo pide.»

Ajeno á las cuestiones de derecho no he podido sin embargo explicarme estos dos autos en mi sentir contradictorios y ocurro á los ilustrados Directores de «REGENERACION» para que ellos me den la clave para resolver este enigma y me saquen del error en que hasta hoy seguramente me he ha-

llado, creyendo que los derechos de los litigantes son iguales y que lo que á uno se niega no debe concederse á otro, reportando ambos idénticas obligaciones.

Me permito consultar el parecer de «REGENERACION» sobre estos, puntos ofreciendo comunicarles otras dudas que en esos mismos autos me han sugerido los decretos y decisiones en ellos dictados, porque desconfiando de mi propia opinión, desearía que abogados ilustrados me convenciesen de que han estado arreglados á derecho.

Quedo de Vdes. afmo. atto. S. S.

JAVIER GARCÍA TORRES.

En el asunto de usted, Sr. García Torres se ha cometido, sencillamente, una injusticia. Esos autos del Juez son contradictorios y establecen una desigualdad alarmante entre actor y reo. Dicho Juez seguramente afecta creer que en un juicio las partes no tienen iguales derechos en el procedimiento.

Ninguna disposición legal autorizó al Juez para exigir que, previamente al acuerdo de la solicitud de usted sobre pruebas, expensase el timbre para hacer el cómputo del término probatorio. Si el Juez no estuvo autorizado para redactar ese acuerdo, cometió un acto de mero arbitrio, con perjuicio de los intereses de usted, pues no por el hecho de haberse dictado ese acuerdo ilegal, se suspendió el término probatorio. Este siguió su curso y quizá hubiera transcurrido ya, cuando se expensara el timbre, cuando por la Secretaría se hiciera el cómputo del término probatorio y cuando llegase á recaer un acuerdo al escrito de usted. Entonces se hubiera usted visto obligado á ocurrir á un juicio de responsabilidad para perder lastimosamente su tiempo y su dinero.

Por otra parte, el hecho de haber acordado de conformidad el escrito de pruebas de la parte actora, demuestra palmariamente que con usted se cometió una injusticia, injusticia más sensible al negarse á usted el recurso de apelación de un auto que le causaba gravámen irreparable. Allí fué donde surgió la desigualdad entre actor y reo y donde surgió también el ataque á los

derechos de usted. Si el cuaderno principal, que es donde debe hacerse el cómputo del término probatorio, se hallaba en el mismo estado, es decir, sin el timbre para hacerse ese cómputo, cuando el actor presentó su escrito solicitando probanzas y no le fué rechazado como á usted con aquél fútil pretexto, no creemos que merezca el asunto un serio estudio y basta su enunciado para que se forme el público idea de la manera de proceder del Juez.

Más todavía; si fuera legal la exigencia de que en el cuaderno principal se expensase una estampilla para que se hiciese el cómputo del término probatorio, parece ser lo natural, que el actor expensase esa estampilla, por ser el obligado á ministrarla como parece desprenderse del art. 120 del Código de Procedimientos Civiles. Al escrito de pruebas del actor, en tal caso, debió el Juez proveer lo que proveyó al escrito de pruebas de usted.

Damos á usted las gracias por su amabilidad en consultarnos; pero sentimos mucho que no hubiera usted mencionado en su consulta qué Juez redactó esos providos, para que llegase á conocimiento del público, que es el más eficaz de los tribunales.

Una sentencia del Sr. Juez 4° de lo Civil.

Muy pocas, rarísimas son las sentencias de nuestros tribunales que, pronunciada en determinado sentido en primera instancia, recorran incólumes esa larga peregrinación á que los litigantes las sujetan. Una de ellas tenemos á la vista, la pronunciada por el Sr. Juez 4° de lo Civil en el juicio seguido por D. Bruno Rivero contra D. Alonso del mismo apellido. Esa sentencia resistió el exámen de la 2ª instancia, las torturas de la Casación, la observación de un Juez de Distrito y el desmenuzamiento de la Suprema Corte. En esa larga peregrinación no sufrió caída alguna y volvió al Juzgado de su origen con la suprema autorización para ejecutarse.

Necesitaríamos mucho espacio, del que no disponemos en estas columnas, para ocuparnos minuciosamente de dicha sentencia. Solamente mencionaremos algunos puntos legales perfectamente definidos en ella.

El actor alegó en la audiencia respectiva que el demandado no había opuesto la excepción de simulación de contrato al contestar la demanda; pero el Sr. Juez resolvió en su sentencia que lo que la ley exige es, no que se diga que se opone tal ó cual excepción, sino que se precise el hecho de la defensa y éste se precisó diciéndose que el contrato cuyo cumplimiento pretendía exigir D. Bruno Rivera era simulado.

Otro punto legal tratado en la sentencia es el de que la simple negación de la demanda solo implica la de los hechos en que se funda, é impone al actor la obligación de probarlos, así como el derecho que invoca, pues cuando la negación es por determinada causa, envuelve afirmación y tiene que probarse. Estos principios legales de gran pureza científica, no son comprendidos desgraciadamente por algunos Jueces que obstinadamente pretenden que en todo caso el actor debe probar su acción.

Como el actor supusiese que el reo se había contradicho en su contestación á la demanda, pues el oponer una excepción y negar la demanda al mismo tiempo son cosas contradictorias, porque al oponerse la excepción no se niega la obligación reclamada sino que se hace valer un hecho destructor de dicha obligación, el Sr. Juez dijo que en el presente caso no existía esa contradicción, pues la simulación alegada no niega la existencia del contrato sino su certeza; negar ésta y oponer la simulación son cosas que se confunden y que no entrañan contradicción alguna.

Hay que notar que el Sr. Juez 4° de lo Civil no procedió como proceden algunos otros jueces, especialmente los Menores, cuando se opone una excepción de simulación, de falsedad ú otra. Los litigantes dicen que no hubo perjuicio de tercero en la simulación ó que se trata de una falsedad civil, y el Juez, sin más motivo que haber

sonado en sus oídos las frases «simulación,» «falsedad,» consignan el hecho á un Juzgado de lo Criminal, con gran contentamiento del demandado que prevé la calumnia judicial y por ende la probabilidad de eludir una obligación, y con gran descontento del actor que exige la satisfacción de un derecho y prevé la cárcel por satisfacción de ese derecho.

Nuestros plácemes al Sr. Juez 4º de lo Civil y nuestros deseos de verlo siempre acertado en sus fallos.

CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA.

El Juez de Distrito del Estado de México se declaró incompetente para conocer de la causa instruida contra María Ignacia por circulación de moneda falsa, fundándose en que no se trataba del delito de falsificación ni alteración de moneda, que es de la competencia de los tribunales federales, según la frac. XXVI del art. 60 del Código de la materia, sino de circulación de moneda, hecho que solo puede ser considerado como fraude al particular á quien se sorprendiera con ella. En tal virtud, se puso en libertad á la procesada, bajo de fianza, dándose conocimiento del asunto al Tribunal del Primer Circuito para los efectos del art. 59 del Título Preliminar del Código de Procedimientos federales.

Tenemos á la vista el pedimento en este asunto presentado al Sr. Magistrado de Circuito por el Sr. Promotor de dicho Tribunal, Lic. José María Lezama. Seguiremos en estas líneas ese pedimento, redactado con acopio de fundamentos jurídicos y buen criterio científico.

La Constitución Federal en la frac. XXIII del art. 72 confiere, al Congreso la facultad para establecer casas de moneda, *fijar las condiciones que deba ésta tener*, etc. etc., y la frac. XXX del mismo artículo confiere al Congreso la facultad también de expedir leyes sobre esa materia. El origen de aquella facultad radica en un

principio económico que conduce á establecer entre los individuos de una Nación y hacia las naciones extranjeras, la confianza que debe existir á fin de que la circulación de la moneda se verifique sin obstáculo en las transacciones, procurando el ensanche de éstas. Esa confianza se perdería si cualquiera persona pudiera efectuar la acuñación de la moneda y se perjudicarían los intereses económicos generales de la República.

Desde luego se desprende el interés federal que domina en la cuestión. «Toda alteración en la calidad de las monedas, dice el Sr. Promotor, es un delito de falsificación que debe castigarse por la autoridad federal, puesto que viola directa é inmediatamente un precepto federal; pero la circulación de esas monedas, por más que constituye un fraude respecto de la persona ó personas á quienes se los entregan como buenas, no deja el acto por sí mismo de ser en primer término, una violación de la misma ley federal, puesto que daña la confianza que tiene por principal objeto infundir con la acuñación de monedas legítimas, perjudicando á la vez los intereses económicos generales de la República.»

Por otra parte, si el art. 60, frac. XXVI del Código de Procedimientos Federales, concede al Juez de Distrito la competencia para conocer de la falsificación, sin decir una sola palabra respecto de la circulación de la moneda, esa omisión era natural toda vez que la falsificación sin la circulación carece de objeto. La moneda falsificada, por sí misma, sin circularse, no produce perjuicio alguno á los intereses generales económicos de la República. Ese daño se produce cuando esa moneda se circula. Además, hay otro razonamiento que puede ser de gran peso y es el de que, ó el circulador de moneda falsa es el autor de ella y entonces se le castiga como tal autor, siendo competente para aplicar el castigo la autoridad federal, ó ese circulador de moneda no es el autor, y entonces se le tiene que castigar como coautor en el delito de falsificación y también es competente para ello la autoridad federal.

Se ve pues, que el juez competente para

conocer del delito de circulación de moneda falsa es el de Distrito, por lo que el pedimento referido del Sr. Promotor estuvo correcto y la decisión del Tribunal en el mismo sentido estuvo correcta también.

El Tribunal no consideró responsables al Sr. Juez de Distrito ni al Promotor del referido Juzgado, «porque, en su concepto, esos funcionarios habían cumplido siempre con su deber, son laboriosos y no han tenido extrañamiento alguno por parte del referido Tribunal, y además, porque sin un estudio detenido fácil es en el caso incurrir en un error de opinión.»

El Magistrado Domingo León, acusado.

Parece que ha sonado la hora de la justicia, ya que no la de las represalias. El Magistrado León ha sido acusado de calumnia judicial por los Sres. Díez de Bonilla víctimas de una serie de intrigas que tuvieron por escenario el Juzgado 1º Correccional y que tienen por epílogo dos procesos, uno contra el Juez complaciente, otro contra el acusador. Todavía abrigamos la ilusión de que se hará justicia.

Nuestros lectores conocen todos los detalles de este escandaloso asunto. Saben ya que se abrió proceso contra los Sres. Díez de Bonilla por abuso de confianza consistente en la venta de un carro que tenían facultad de enajenar y la desaparición de unos escritorios y un librero, apareciendo que uno de los escritorios, según afirman los querellantes, estaba en poder del Magistrado León. Conocen ya nuestros lectores la serie larguísima de molestias inmotivadas que sufrieron los Sres. Díez de Bonilla, que la Suprema Corte los amparó y que la consecuencia de ese amparo fué el proceso del Juez que, cegado por la influencia del acusador, tropezó de improviso con un Jurado de Responsabilidades. Todo eso saben nuestros lectores; pero lo que el porvenir les reserva, es saber si todavía podemos abrigar la esperanza de que en México se haga completa justicia y si hay al-

gún Agente del Ministerio Público que acuse sin temores.

«REGENERACION» se propone seguir paso á paso este proceso para proporcionar á la Administración de Justicia una manera de hacer públicos sus actos y alcanzar los elogios que puede conquistarse en esta ocasión.

Importantísimo.

Hay muchos individuos que gustan de leer nuestro periódico sin pagar la suscripción, y con frecuencia sucede, que aunque van rotulados los cuadernos con los nombres de nuestros abonados, esos individuos de que tratamos, no conformándose con leer lo que no va dirigido á ellos, se hurtan los ejemplares que no les pertenecen, ocasionándonos con tal procedimiento perjuicios incalculables.

En donde más se observan esos abusos es en algunas oficinas públicas.

Ignoran, sin duda, esos individuos, que nuestra publicación, no teniendo trabas de ninguna especie con el Gobierno, vive por sí solo.

Por este motivo suplicamos á nuestros abonados, se dignen ordenar á sus subordinados, dependientes, mozos ó porteros, que les entreguen los ejemplares que se les han servido.

Juez de Letras lego.

No se sabe por que causa renunció ó hicieron renunciar al Juez de Letras de Nombre de Dios, Durango; esto nada tiene de particular; pero lo que sí puede ocasionar un grave peligro á la justicia, es que se ha habilitado de Juez de Letras al Juez Municipal, que como todos los Jueces Municipales, desconociendo las leyes, no saben aplicar sus preceptos, guiándose tan solo por los dictados de su conciencia.

GACETILLA.

¿EL DELITO DE IMPRENTA ES CONTINUO?—Un semanario de Toluca afirma que el delito de imprenta es continuo. Mal carteadado anda ese joven alumno en cuestiones legales; pero como el asunto es de importancia, toda vez que la libertad de imprenta en la República guarda una situación precarísima, y no ha faltado Juez de esta Capital que haya obsequiado un exhorto, emanado de autoridad incompetente, para clausurar una imprenta, fundándose quizá en que el delito de imprenta es continuo, en el próximo número trataremos de esa cuestión, procurando destruir las aseveraciones ilegales del semanario Toluqueño.

ABUSOS EN TEXCOCO.—A la greña andan las autoridades judiciales del Estado de México con los periódicos de esta Capital. Después de la arbitraria encarcelación de un Redactor de «Onofroff,» y como el mal ejemplo es contagioso, un Juez de Texcoco amaneció de mal humor y la emprendió contra un Agente de «El Español,» diario de esta Ciudad. Llamó el Juez al Agente y le prohibió terminantemente la venta de los ejemplares que recibe de México. No sabemos que pena anunciaría el Juez al Agente como sanción de su ordenamiento. Si alguna persona lo sabe, sírvase comunicárnoslo.

Llamamos muy seriamente la atención del Sr. Gobernador del Estado de México sobre los procedimientos de sus autoridades judiciales, para que ponga el remedio enérgico que exigen «la Justicia, la conveniencia social y el prestigio de la Autoridad.»

ENCARCELAMIENTO DE UN PERIODISTA EN MÉRIDA.—De Mérida ha recibido «El Universal» el siguiente telegrama:

«Por los artículos de *El Eco del Comercio* contra los juegos prohibidos, anoche fué encarcelado el director de ese periódico Sr. Ingeniero Primitivo Peniche, sin

motivo fundado ni aparentemente. El Sr. Gobernador consignó el asunto á un Juez no de turno.

Hace veinte y cuatro horas que está el Sr. Peniche incomunicado sin declaración y con centinelas de vista. La sociedad indignada. La prensa toda, con excepción de *La Revista*, protestan enérgicamente.

Tahures baten palmas.

LUIS D. MOLINA.»

Y no solo la prensa, reducida ahora á fuerza de denuncias, ha protestado contra ese hecho escandaloso. Calzado por millares de firmas, ha circulado en Yucatán un voto de gracias á los redactores de «*El Eco del Comercio*,» voto que envuelve una protesta contra el atentado y un enérgico reproche á las autoridades por su actitud hostil contra una prensa honrada que denuncia actos indignos. Bástenos decir, para justificar la campaña que la prensa independiente de Yucatán ha abierto contra el juego, que se ha llegado al cinismo de fijar en las puertas de las partidas un letrero que dice: «*La Empresa no responde de los manejos de sus tahures.*»

Nuestras simpatías al valiente colega Meridano y nuestros deseos de que el Sr. Ing. Peniche salga avante de las persecuciones que sufre.

SECCIÓN DE CONSULTAS.—La inauguramos en este número, poniéndola á disposición de todas las personas que se sirvan consultarnos alguna cuestión de derecho, ya sea que ella surja, ó no, en la escuela de un juicio.

Nuestro servicio será enteramente gratuito.

EL AMPARO URSULO RAMIREZ.

—En nuestras columnas hacemos hoy alusión á un amparo promovido por Ramírez contra varias irregularidades cometidas en el Jurado Popular y especialmente por no haberse ceñido en su resumen el Juez 3° de lo criminal á una estricta imparcialidad. La Suprema Corte acaba de revisar la sentencia del Juez 1° de Distrito y la revocó, por no estar arreglada á derecho, amparando, en consecuencia, á Ramírez.

QUEJA CONTRA EL JUEZ SAUNDERS.—La fineza del Sr. D. Guillermo Saunders, cuyos modales de la más exquisita educación parece que han sido objeto de públicos elogios entre abogados y concurrentes á su Juzgado, en estos días ha dejado algo que desear, pues tenemos una queja de la que no queremos hacer ningún comentario hasta tomar los datos suficientes y cuando tengamos la firme convicción de que el Sr. Saunders ha cometido una incorrección que merezca ser anotada, lo que habrá de sorprendernos mucho, por ser la primera, trataremos ese asunto.

Parece que se trata de una señora que fué á querrellarse de injurias en contra de otra y el Sr. Juez la recibió con menos fineza de la que la querellante esperaba de un empleado público cuyo nombre fué muy conocido con motivo de un folleto publicado por un Sr. Carlos Vélez relativo á asuntos de la American Surety Company.

CLAUSURADE UNA IMPRENTA.—El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, también se afana en procurar la suspensión de periódicos. Acaba de descargar sus iras contra «El Sol» periódico de aquella Ciudad, porque hizo apreciaciones sobre el sorteo que efectuó ese Ayuntamiento para designar á los empadronadores que deben funcionar en las próximas elecciones municipales. El Juez 1° de Primera Instancia acogió con agrado la denuncia, procedió desde luego á suspender la publicación, á encarcelar á su Director D. Belisario Valencia y á clausurar la imprenta.

Pero el Ayuntamiento ignora que los rigorismos no sofocan energías, sino que las alientan. Los redactores de «El Sol» que quedaron en libertad han comenzado á publicar otro periódico llamado «La Luna» con igual programa al anterior.

Nuestros deseos de que concluya el rigorismo Municipal.

AMPARO INTERESANTE.—D. Mateo López acusó al Juez de Letras de Venado, San Luis Potosí, por diversos atentados contra su persona y sus bienes. El Tribunal Superior, á pesar de los argu-

mentos vigorosos de la minoría y del parecer del Fiscal que sostuvo con energía la culpabilidad del Juez, resolvió que no había delito que perseguir. Como esa declaración, redactada sin fundamento legal alguno y hasta con horror á los Códigos, pues ni un solo artículo se cita en ella, el Sr. López ocurrió al Juez de Distrito en solicitud de amparo, el que se está substanciando.

Ese amparo es de gran importancia. De él resultará que el Juez acusa lo depure su conducta, ya que el Tribunal Superior, complaciente como todos nuestros tribunales de responsabilidad, ha desoído la voz de la Justicia.

FUNCIONARIOS OCUPADOS.—Leemos en «La Evolución» de Durango que el día 1° de Septiembre próximo se verificará la visita general de Cárcel, y que con este motivo, Magistrados y Jueces están trabajando activamente, á fin de tener pocos negocios con que dar cuenta en la visita.

Felices Duranguenses. En esta Capital, antes y después de las visitas, los negocios caminan con la misma lentitud abrumadora. Ejemplo: se visitó el Juzgado 6° Menor hace algunos días y hasta ahora se encuentran en el mismo estado algunos de los negocios pendientes.

«JUAN PANADERO» DE GUADALAJARA.—Este colega ha caído también en las garras de la justicia. Un Sr. Ignacio Mendoza y Alcázar, Prefecto Político de Zamora, ha hecho un viaje á Guadalajara con el único propósito de denunciar al colega citado, quien hizo algunas apreciaciones sobre actos del referido Prefecto Político. Gracias á la actividad del Sr. Lic. Juan S. Castro, se obtuvo la libertad bajo caución de D. Gregorio Flores, redactor de «Juan Panadero.»

El representante de la autoridad mencionada fué el Lic. Francisco B. Ramírez, siendo de notarse, según un colega Jalisciense, que Abogados como D. Luis Pérez Verdía y otros tres cuyos nombres indagaremos, desocharon sin examen las pretensiones del denunciante. Bien por estos letrados.

MINISTROS JÓVENES.—Loemos en un cablegrama que se refiere al Gabinete del Rey Victor Manuel 3º:

«Asegúrase también que el Rey ha indicado claramente que su deseo es obrar y gobernar y que *quiere tener Ministros jóvenes, con INICIATIVA.*»

Bien por el nuevo Rey de Italia. Ya quisiéramos en México Ministros jóvenes, con iniciativa, sobre todo en el ramo de Justicia.

RENUNCIA DEL JUEZ 6º MENOR.—Se dice que á consecuencia de la última visita practicada al Juzgado 6º Menor por los Sres. Magistrados Mateos Alarcón, Secretario García Peña y Agente del Ministerio Público Cicero, el Juez Clímaco Aguirre ha deseado poner su renuncia. Si fuera cierto, aplaudiríamos su actitud.

HEMOS RECIBIDO.—Un alegato impreso del Sr. Lic. D. Ricardo Toledo, de Puebla, escrito con energía y talento, defendiendo los intereses de la Sra. Esther García en el juicio ordinario que le promovió Dª Guadalupe García por falta de cumplimiento de contrato, ante el Juez 1º de Primera instancia de aquella Ciudad.

Damos las gracias al distinguido letrado por su atención.

LO QUE DICE LA PRENSA HONRADA

«**REGENERACION.**»—Es el nombre de un periódico jurídico independiente, que ha comenzado á publicarse en México bajo la dirección de los señores, Licenciados Jesús Flores Magón y Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón.

«Regeneración» es un periódico de suma utilidad, según hemos podido ver por el primer número que se nos ha remitido y que demuestra alta erudición y suma competencia de sus directores para la realización de los fines que señala en su programa.

Deseamos al valiente paladín, muchos años de vida, y establecemos con él el canje de costumbre.

(*El Atalaya.*—Toluca.—México.)

«**REGENERACION.**»—Con el nombre con que encabezamos estas líneas, han dado á luz los inteligentes abogados Lics. Jesús Flores Magón, Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón, un periódico jurídico independiente que, á no dudarlo, viene á llenar un vacío en la prensa independiente, en lo que tocará la parte jurídica.

«Regeneración» consta de 16 páginas impresas en buen papel, más su carátula.

El primer número de «Regeneración» en su parte de editorial produce lo que sabiamente expresó el Sr. Eic. D. Luis Méndez en la Academia Central de Jurisprudencia y Legislación que dice: «cuando la justicia se corrompe, cuando alguna vez las causas se deciden más por consideraciones extrañas á la ley que por la ley misma ¿qué corresponderá hacer á los que ejercen la noble profesión del postulante, ó á los que velan por intereses que no tienen más garantía para su vida y desarrollo que una honrada administración de justicia? ¿No deberíamos todos, llegado el caso, constituir en el acto un grupo firme como una muralla para resistir injustos ataques, ó vigoroso como una falange griega para atacar injustas resistencias?.....»

Damos las más cumplidas y expresivas gracias á los señores abogados, Directores de tan interesante y útil publicación, por el ejemplar que se dignaron remitir á nuestro Director, especialmente, y el cambio que nos dirigen, y al desearles que sus esfuerzos en pró del bien común, se coronen con los laureles del éxito, nos alegramos demasiado que se hayan dedicado á asunto que merecía especial atención.

Ya ordenamos el cange respectivo. Un apretón de manos, colega.

(*El Monitor de Morelos.*—De Cuernavaca.)

«**REGENERACION.**»—Hemos recibido el primer número de este semanario jurídico independiente, dirigido por los señores Lic. Jesús Flores Magón, Lic. Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón.

En su primer artículo dice: «Este periódico es el producto de una convicción dolorosa.»

Alude con esto á la confusión que cree existe en la Administración de Justicia y dice después que procurará despertar las energías que hay ocultas, para lo cual pone las columnas del periódico á la disposición de cuantas personas quieran colaborar en él.

Damos la bienvenida al nuevo colega y le deseamos larga y próspera existencia.

(*El Correo Español.*)

«REGENERACION.»—Tan expresivo título es de una revista jurídica que ha comenzado a ver la luz en la capital de la República. Son sus directores los Abogados Jesús Flores Magón, Antonio Horcasitas y Ricardo Flores Magón.

El primer número denuncia desde luego talento, buen criterio jurídico y amor á la justicia.

(*La Libertad de Morelia.*)

«REGENERACION.»—Hemos recibido el 1º y 2º números de tan interesante publicación, la que trae material sumamente interesante.

Nos congratulamos que publicaciones de tanto mérito visiten al humilde Defensor.

Mucha vida deseamos á «Regeneración,» y de todas veras felicitamos á sus fundadores.

(«*El Defensor del Pueblo,*» de Alvarado, V. C.)

LA REGENERACIÓN.—Con este título ha aparecido en la Capital de la República un periódico jurídico cuyo programa no puede ser más bello, porque está destinado á señalar y contrastar todas las corrupciones de la Administración de Justicia. Está dirigido por los Sres. Lics. Antonio Horcasitas y Ricardo y Jesús Flores Magón.

Reciba nuestro afectuoso saludo.

(«*El Observador Zacatecano.*»)

«REGENERACIÓN.»—El periódico jurídico de este nombre que se publica en la Capital de la República, está llamado á prestar servicios de inapreciable valía.

El número 2 que tenemos á la vista, con-

tiene estudios sobre diversas cuestiones legales, todas de vital interés para la sociedad, de índole enteramente prácticas, expuestas con tanta sencillez, como tratadas á conciencia y con libertad, y que descubre en los articulistas á personas ilustradas y expertas, avezadas en las lides de las materias que tratan.

A continuar así el colega, le auguramos un lugar distinguido entre las publicaciones del país.

(«*La Libertad,*» de Guadalajara, Jal.)

«LA REGENERACIÓN».—Es el nombre de un interesante periódico que ha empezado á ver la luz pública en la Capital, siendo dicho semanario muy interesante, por sus artículos escogidos.

Remitimos el cambio de estilo, deseándole mil prosperidades.

(«*El Sol*» de Guadalajara, Jal.)

PUBLICACIÓN JURÍDICA.—Hemos recibido el primer número de la interesante publicación denominada «Regeneración» editada en la Capital de la República, y consagrada exclusivamente á tratar asuntos jurídicos. En el primer número de dicho periódico que tenemos sobre nuestra mesa de redacción, se tratan interesantes asuntos sobre legislación vigente, civil y penal y sobre el ejercicio de la judicatura en los Tribunales del país.

Los directores de la publicación á que nos referimos son los Sres. Lic. Jesús Flores Magón, Lic. Antonio Horcasitas y Sr. Ricardo Flores Magón.

Damos las gracias por el número que se nos ha enviado, deseando al nuevo periódico todo acierto en los asuntos que trate.

(«*La Voz de Nuevo León,*» Monterrey.)

Damos las gracias á la Prensa honrada de la que tomamos los anteriores párrafos, por las galantes frases que nos dedica, y deploramos no poderlas dar á algunos otros órganos distinguidos de la prensa mexicana en virtud de no haber recibido aun el cange respectivo.

TIP. LITERARIA, BETLEMITAS 8.—MEX.